

4038 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Gonzalo de Santisteban y Bernaldo de Quirós, doña María Renée González de Saravia de Pando, doña María del Carmen Bernaldo de Quirós Martín, doña Mercedes Bernaldo de Quirós y Acosta y don Enrique Bertolá Lomba, en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Cimada.*

Don Gonzalo de Santisteban y Bernaldo de Quirós, doña María Renée González de Saravia de Pando, doña María del Carmen Bernaldo de Quirós Martín, doña Mercedes Bernaldo de Quirós y Acosta y don Enrique Bertolá Lomba, han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de la Cimada, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4039 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Ramón Cantarrana y de la Torriente, doña Consuelo Setien Rodríguez, doña Cristina Sandoval y de la Torriente y don Enrique Conill y González de Mendoza, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Pelayo.*

Don Ramón Cantarrana y de la Torriente, doña Consuelo Setien Rodríguez, doña Cristina Sandoval y de la Torriente y don Enrique Conill y González de Mendoza, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Pelayo, vacante por fallecimiento de don Marcelino Julio Gómez y Pelayo, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4040 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Esmé Cynthia Beauclerck la sucesión en el título de Conde de Peñalver.*

Doña Esmé Cynthia Beauclerck ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Peñalver, vacante por fallecimiento de su abuela doña María de los Dolores de Peñalver y Zamora, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4041 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Esmé Cynthia Beauclerck la sucesión en el título de Marqués de Arcos.*

Doña Esmé Cynthia Beauclerck ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Arcos, vacante por fallecimiento de su abuela doña María de los Dolores de Peñalver y Zamora, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José del Campo.

4042 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don José Periel García contra calificación del Registrador mercantil de Guadalajara.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don José Periel García contra la negativa de V. S. a inscribir un pacto de una escritura de modificación de Estatutos;

Resultando que por escritura autorizada en Guadalajara por el Notario recurrente el 11 de mayo de 1974, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Universal de 22 de marzo del mismo año, se modificaron varios artículos de los Estatutos Sociales de la Compañía mercantil «Prefabricados de Guadalajara, S. A.», entre ellos el artículo 28 que en su nueva redacción dice: «Para el ejercicio de las funciones de dirección, administración y representación de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá designar a uno o más de sus miembros Consejero Delegado, así como nombrar uno o más Gerentes que no precisarán ser Consejeros ni accionistas. La separación de ambos cargos será competencia exclusiva del Consejo de Administración»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, y en uso de la facultad que autoriza el artículo 434 del Reglamento Hipotecario se practicó en el Registro la inscripción de la mencionada escritura, de la siguiente forma: «Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de esta provincia, tomo 17, libro 8.º de la sección tercera de Sociedades, folio 112, hoja número 120, inscripción segunda; a excepción del párrafo del artículo 28 de los Estatutos que dice: —La separación de ambos cargos será competencia exclusiva del Consejo de Administración—»;

Resultando que presentada de nuevo esta escritura «se deniega la inscripción del pacto que se excluyó antes, según consta en la nota precedente, porque dados los términos en que está redactado, origina el defecto insubsanable de ir contra lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, no tomándose anotación de suspensión por no ser precedente, no habiéndose tampoco solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la cláusula contiene dos supuestos dispares, el de Consejero Delegado y el de Director general, con diverso tratamiento, por lo que se estudiarán por separado; que en cuanto a la separación del cargo de Consejero Delegado, la redacción del artículo 28 cuya inscripción se deniega es correcta ya que no contradice el principio de libre remoción de administradores consagrado en el artículo 75 de la Ley (y reconocido expresamente por el artículo 22 de los Estatutos), que la doctrina coincide en que la delegación y su duración, salvo disposición en contrario de los Estatutos, es función privativa del Consejo; que si bien el Consejero es elegido por la Junta, el Consejero Delegado lo es por el Consejo y no puede aquella —salvo previsión estatutaria— intervenir en las cuestiones de régimen interno de éste, como expresamente viene a reconocer el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues siendo la facultad de delegar materia dispositiva no es aplicable a la misma el artículo 75 citado; que la delegación o concentración de las funciones del Consejo en uno o más Consejeros, es un juicio de valor que sólo compete a éste y no a la Junta, máxime cuando la responsabilidad por las actuaciones dolosas o gravemente culposas del Delegado es del Consejo y no de la Junta; que la Junta podrá siempre destituir al Consejo o a los Consejeros, pero lo que no puede será retirar una Delegación, que no concedió; que en cuanto a la separación del Director general, el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas no parece referirse al mismo, sino a los Administradores como órgano social imprescindible, puesto que el Director general como aclara el artículo 77 de la misma Ley, es un mero apoderado de los Administradores, habrá de ser persona que por sus cualidades y aptitudes merezca la confianza de aquéllos, máxime cuando con su actuación puede desencadenar la responsabilidad del Consejo en base a una culpa «in eligendo» o «in vigilando», y que la Junta es soberana, pero no tanto que no deba respetar los límites, que a su actuación prevean los Estatutos, y si en materia no coactiva, se pacta que la Junta no podrá —sin modificar aquéllos o remover el Consejo— alterar la posición del Director general en la Empresa, no parece que exista ningún obstáculo derivado del ordenamiento que impida tal previsión;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que en relación a los Consejeros Delegados el recurrente sustituye el concepto de Consejero Delegado por el de delegación, lo cual induce a confusión, pues si bien la delegación es asunto interno y privativo del Consejo, la cláusula denegada no se refiere a la delegación como función añadida al cargo de Consejero Delegado, sino que dice que «la separación del cargo de Consejero Delegado será competencia exclusiva del Consejo», por lo que más que ante un problema jurídico se está ante un problema gramatical ya que la cláusula discutida no parece decir lo que indica el recurrente en su escrito a la cual no hay que poner ninguna objeción, sino que por el contrario espera otra cosa que puede inducir a confusión, lo que no es deseable ni en una escritura pública ni en el asiento registral correspondiente; y que si la Junta general puede destituir, cuando quiera, a cualquier Consejero, incluyendo a los Consejeros Delegados, no es admisible la redacción del artículo estatuario denegado; que la figura del Consejero Delegado se compone de dos titularidades: Un cargo, el de Consejero que la faculta para una Administración conjunta, y una función añadida, la delegación que le faculta para administrar en nombre del Consejo; que si le falta lo primero, cuyo nacimiento y extinción dependen de la Junta,

no podrá desempeñar la segunda; que en cuanto al Gerente (que el recurrente llama en su escrito Director general, aunque ésta denominación no se emplea en la escritura) le es igualmente aplicable el artículo 75 de la Ley, que no es susceptible de interpretaciones restrictivas, puesto que —unque no es específicamente un órgano social de administración— ejerce la administración como función concedida por el Consejo según se deduce de la cláusula denegada; que la intención del legislador al atribuir a la Junta la facultad omnimoda de destituir a un administrador único o a varios Consejeros, no se basa en que se trate de órganos necesarios de administración, sino en que la Junta no puede tolerar que sus intereses estén en mano de quien los administra mal y estas mismas razones existen para poder destituir a cualquier persona, cualquiera que sea su nombre, que ejerce la administración; que la duración del cargo de Gerente no puede depender nunca exclusivamente del Consejo como se pretende que conste en los Estatutos; y que la facultad de separar a los que administran una Sociedad Anónima es contemplada por la doctrina y la jurisprudencia como no susceptible de limitaciones de clase alguna, y en este sentido se pronuncian las sentencias de 28 de junio de 1934, 31 de diciembre de 1930 y muy recientemente la Resolución de la Dirección General de 13 de marzo de 1974.

Vistos los artículos 11, 75 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951;

Considerando que en la cláusula sujeta a debate, se ha distinguido tanto por el Notario recurrente como por el funcionario calificador, por exigir un tratamiento diferente, de una parte la cuestión relativa a la separación del cargo de Consejero Delegado, y de otra, la también separación del puesto de Gerente, designados en ambos casos por el Consejo de Administración, por lo que se procederá a su estudio examinando los dos supuestos con independencia;

Considerando que los respectivos informes de las dos partes coinciden en cuanto al punto esencial de que es al Consejo de Administración a quien corresponde retirar la delegación que ha concedido, discrepándose en cuanto a la forma en que se ha redactado la cláusula que para el Registrador no aparece lo suficientemente clarificada, al poder inducir a confusión, y por eso indica «no estamos ante un problema jurídico propiamente dicho; es más, un problema gramatical»;

Considerando que en efecto, una interpretación rigurosamente literal llevaría a afirmar que, en contravención del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, podría el Consejo de Administración, de acuerdo con el texto estatutario, no sólo revocar la delegación efectuada, sino también separar a uno de los miembros del Consejo, dado que se habla de Consejero Delegado abarcando el doble aspecto de administrador y delegación de funciones, ello no obstante, por la sola lectura del artículo 28 de los Estatutos, que se refiere claramente a esta última función, y máxime si se tiene en cuenta que el artículo 22 de los mismos Estatutos reconoce a la Junta general la competencia de separar en cualquier momento a cualquiera de los Consejeros, hay que concluir que en este punto es más adecuado la interpretación contraria, y sin que ello suponga cercenar en nada las facultades de la Junta que como órgano supremo de la Sociedad puede —de acuerdo con el mencionado artículo 75— al separar al Administrador que ostente a la vez una delegación del Consejo, hacerle cesar en esta función, por ser inexcusable para ello, formar parte del mismo;

Considerando en cuanto a la segunda parte de la cláusula, es decir en lo que al Gerente se refiere, es indiscutido que el Consejo que lo nombró está facultado para proceder a su revocación, señalándose en la nota de calificación, que al redactarse en la forma indicada se vulnera el artículo 75 de la Ley, por cuanto queda amputada una de las facultades de la Junta general, —cual es su derecho a separar—, que debe aplicarse no sólo a los Administradores, sino también a quien, sin ser órgano de la Sociedad, ejerza la administración como función conferida por el Consejo de Administración y no por la Junta;

Considerando que al ser el Consejo de Administración a quien corresponde la gestión y representación de la Sociedad, de la que responderá por sus actos ante ella, le incumbe por su propia esencia la organización interna y distribución en su caso de funciones, para lo cual, no sólo está autorizado, siempre que los Estatutos no dispongan otra cosa, para designar la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado, a que hace referencia el artículo 77 de la Ley, sino también a conferir los apoderamientos que estime necesarios a cualquier persona, y como tal poderdante podrá revocar o no en cualquier momento el poder otorgado, y sin que la Junta pueda hacerlo directamente, por suponer una intromisión en las relaciones internas del Consejo con su apoderado, aunque sí podrá al fiscalizar la gestión social del administrador aprobar o no la actuación seguida, y proceder en consecuencia si lo estima oportuno a su remoción que podría llevar aparejada la del apoderamiento dado,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr Registrador mercantil de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA

4043 *ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se declara la aplicación del principio de reciprocidad en materia de exenciones en imposición directa a las Entidades de navegación aérea residentes de la República del Líbano.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos 10, J, 9.º y 5.º 10, de los vigentes textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de Navegación Aérea residentes de la República Libanesa, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

La exención comprenderá también el Impuesto sobre las Rentas del Capital respecto a los conceptos que figuran en el artículo 9.º del texto refundido de este Impuesto.

Segundo.—Se declara a condición de reciprocidad, la no sujeción al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, respecto a las participaciones en beneficios de las Entidades indicadas en el apartado anterior, a que se refiere el artículo 5.º 10, del texto refundido de este Impuesto.

Tercero.—Para la aplicación de lo establecido en esta Orden, la Secretaría General Técnica expedirá el oportuno certificado a favor de las Entidades residentes del mencionado país.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

4044 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de febrero de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	55,925	56,085
1 dólar canadiense	55,997	56,123
1 franco francés	13,182	13,237
1 libra esterlina	134,488	135,121
1 franco suizo	22,827	22,943
100 francos belgas	162,101	163,066
1 marco alemán	24,241	24,367
100 liras italianas	8,813	8,854
1 florin holandés	23,434	23,555
1 corona sueca	14,206	14,286
1 corona danesa	10,194	10,244
1 corona noruega	11,253	11,310
1 marco finlandés	16,068	16,163
100 chelines austríacos	341,026	344,162
100 escudos portugueses	232,053	234,707
100 yens japoneses	19,503	19,596

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4045 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que convoca concurso para la renovación del marchamo sanitario para canales y carnes de aves.*

Próximo a terminar el plazo de vigencia establecido en el apartado e) del punto 2.º de la Resolución de 24 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 del mes siguiente),